



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-133/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED]¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISARÍA EJIDAL Y/O MAYORDOMÍA
DEL PUEBLO DE SANTA ANA
TLACUILOLCAN

TERCERA INTERESADA: [REDACTED]
[REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la elección para integrar el Consejo de Gobierno del Barrio de Santa Ana Tlacuilolcan del Pueblo de San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, celebrada el dieciséis de agosto.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ Quienes se ostentan como integrantes de la Planilla 1 del Barrio de Santa Ana.
² **Secretario:** Orlando Benitez Soriano **Colaboraron:** Katia Karen Luengas Rodríguez y María Fernanda Calderón Guerrero
³ En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

I. Contexto

1. Registro como pueblo originario. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de inscripción de quince pueblos y veintidós barrios originarios en el Sistema de Registro, entre ellos, el Pueblo Originario de San Francisco Culhuacán y sus cuatro barrios: Santa Ana, San Francisco, Magdalena y San Juan.

2. Convocatoria. El doce de julio, se emitió la Convocatoria⁴ para la elección del Consejo de Gobierno del Pueblo de San Francisco Culhuacán⁵, integrado, entre otros, por el Barrio Originario de Santa Ana Tlacuilolcan⁶.

3. Registro de planillas. El nueve de agosto, se llevó a cabo el registro de las planillas. Para el Barrio Originario de Santa Ana se registró la **Planilla 1**, integrada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

4. Ampliación del registro. En esa misma fecha, integrantes de la Comisaría Ejidal y/o Mayordomía del Pueblo de San Francisco Culhuacán⁷ acordaron realizar una nueva apertura para el registro de aspirantes a integrar el Consejo de Gobierno y sus cuatro Barrios, ampliando el plazo hasta el dieciséis de agosto, en un horario de ocho a nueve horas⁸.

⁴ En adelante Convocatoria.
⁵ En adelante Consejo del Pueblo.
⁶ En adelante Barrio de Santa Ana.
⁷ En adelante autoridad responsable o la Comisaría Ejidal y/o Mayordomía.
⁸ Folio 5 del expediente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

5. Jornada electiva. El dieciséis de agosto, de las nueve a las trece horas, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir al Consejo del Pueblo.

En dicha jornada resultó electa la **Planilla 2** del referido Barrio, integrada por las siguientes personas:

Consejo de Gobierno Santa Ana Tlacuilolcan		
	Nombre	Cargo
1		Presidenta
2		Tesorera
3		Vocal
4		Vocal
5		Secretaria

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

1. Demanda. El veinte de agosto y presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda para controvertir la validez de la elección celebrada el dieciséis de agosto, así como el registro extemporáneo de planillas y la validez del acta de término de la Jornada Electiva.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-133/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.

3. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

⁹ En adelante parte actora o promoventes.

4. Requerimientos para mejor proveer. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto, se requirió a la autoridad responsable diversa información y documentación relacionada con su sistema normativo, autoridades tradicionales, antecedentes electorales, convocatoria y desarrollo de la jornada electiva.

Asimismo, se requirió información al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a la Alcaldía Coyoacán, a la Comisión de Derechos Humanos y a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México¹⁰, relacionada con la elección controvertida.

5. Desahogo de requerimientos. El uno de septiembre, la Alcaldía Coyoacán desahogó el requerimiento formulado. Posteriormente, el ocho de septiembre, el Instituto Electoral, la Comisión de Derechos Humanos y la SEPI remitieron la información solicitada, por lo que se tuvieron por desahogados los requerimientos respectivos.

6. Incumplimiento de la autoridad responsable. En el acuerdo de ocho de septiembre se hizo constar que no existía constancia de que la Comisaría Ejidal y/o Mayordomía hubiera cumplido con el requerimiento formulado el veintiséis de agosto, por lo que se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal que certificara si dicha autoridad había presentado alguna promoción relacionada con su cumplimiento.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

¹⁰ En adelante SEPI.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹¹ para conocer y resolver el presente **juicio de la ciudadanía**, toda vez que se trata de una controversia relacionada con la elección de las personas integrantes del Consejo de Gobierno del Barrio Originario de Santa Ana “Tlacuilolcan”, del Pueblo de San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán.

SEGUNDO. Sobreseimiento

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del *Código Electoral* y en la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹².

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, en relación con el diverso 50, fracción III, de la Ley Procesal, relativa a que se omita hacer constar la firma autógrafa o huella digital de [REDACTED], [REDACTED]

¹¹ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, base IV, incisos b), c), numeral 5 y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante *Constitución Federal*); 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante *Constitución local*); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante *Código Electoral*); así como 31, 37, fracción II, 122 y 123, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante *Ley Procesal*).

¹² Consultable en www.tecdmx.org.mx.

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

- **Improcedencia por falta de firma**

El artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales ahí descritas.

En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

Del mismo modo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

TERCERO. Tercera interesada

██████████, por propio derecho y ostentándose como persona electa integrante del Consejo del Pueblo, solicitó comparecer al presente juicio con el carácter de persona tercera interesada.

Su comparecencia es **procedente**, al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 43, fracción III, y 44 de la Ley Procesal, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante este Tribunal Electoral, en el cual se hizo constar el nombre y firma de quien comparece, así como la razón de su interés.

b. Oportunidad. La comparecencia es oportuna, pues el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 44 de la Ley Procesal transcurrió de las 15:55 (quince horas con cincuenta y cinco minutos) del veinticuatro de agosto a la misma hora del veintisiete siguiente.

A fin de maximizar la protección del derecho de acceso a la justicia de la persona compareciente, se tomará como fecha de publicitación la que se advierte en la imagen que adjunta la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por ser la más favorable para determinar la oportunidad de su comparecencia.

En ese sentido, si el escrito de comparecencia fue recibido a las 13:51 (trece horas con cincuenta y un minutos) del veinticinco de agosto, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, pues ██████████ resultó electa para integrar el Consejo del Pueblo.

d. Personería. Se tiene por acreditada, toda vez que quien comparece lo hace por propio derecho y ostentándose como persona electa integrante del Consejo del Pueblo.

CUARTO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹³, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de las personas promoventes. Asimismo, se identifican las autoridades responsables y los actos impugnados; se expresan los hechos y agravios para controvertirlos, y se ofrecen las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, el cual dispone que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, la jornada electiva controvertida se celebró el **dieciséis de agosto**, mientras que la demanda se presentó el **veinte siguiente**.

Por tanto, el plazo para controvertir transcurrió del **diecisiete al veinte de agosto**, de ahí que su presentación en esta última fecha resulte **oportuna**.

3. Legitimación e interés jurídico. Las partes actoras cuentan con legitimación e interés jurídico, pues comparecen en su calidad de

¹³ Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción V; 47; 122, fracción VI y 123, fracción V de la *Ley Procesal*.

integrantes de la Planilla 1 para elegir al Consejo del Pueblo, y controvierten la elección en la que participaron.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, dado que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

5. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de manera irreparable, pues no existe impedimento fáctico o jurídico para revocarlos, en caso de que asistiera la razón a la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que la reparación es factible aun cuando haya transcurrido la fecha para asumir el ejercicio del cargo¹⁴, tratándose de elecciones celebradas bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, como ocurre en el presente caso.

QUINTO. Planteamiento del problema jurídico

Los promoventes, en su calidad de integrantes de la Planilla 1 para integrar el Consejo de Gobierno, controvierten diversas actuaciones relacionadas con la elección celebrada el dieciséis de agosto.

En concreto, refieren que existieron inconsistencias en el registro de planillas, que algunas personas integrantes de la planilla ganadora incumplían los requisitos previstos en la convocatoria y que, durante la jornada electiva, se realizaron actos de intervención, coacción al voto y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Asimismo, señalan que personal de la SEPI no acudió a la elección para validarla.

¹⁴ Jurisprudencia 6/2008 de Sala Superior de rubro: “IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.”

A partir de dichos planteamientos, corresponde a este Tribunal Electoral determinar si las irregularidades hechas valer por la parte actora se encuentran acreditadas y, en su caso, si son suficientes para revocar la elección del Consejo de Gobierno.

SEXTO. Método de estudio

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁵, con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser necesario, se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, a fin de identificar lo que la parte actora aduce y garantizar su derecho de acceso a la justicia¹⁶.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en el orden siguiente:

1. Irregularidades previas a la elección que comprende **1.1** el indebido registro de las candidaturas y **1.2** la falta de verificación de la veracidad de las cartas de protesta.
2. Irregularidades vinculadas con la elección, relativas **2.1.** a la coacción e intervención durante la jornada electiva y **2.2.** a la ausencia de personal de la SEPI.
3. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

¹⁵ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

¹⁶ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

Lo anterior, pues, de resultar fundado alguno de los planteamientos relacionados con las irregularidades previas a la elección, **sería suficiente para afectar su validez**, por lo que resultaría innecesario analizar los demás motivos de inconformidad.

En caso contrario, se estudiarán los restantes planteamientos en el orden señalado, sin que ello genere perjuicio a la parte actora, pues todos sus motivos de inconformidad serán atendidos, en observancia de los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir las resoluciones de este Tribunal Electoral.

SÉPTIMO. Precisión del acto reclamado

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contiene el medio de impugnación, a fin de determinar la verdadera intención de quien promueve.

Para precisar el acto que se controvierte en este juicio, es necesario atender al contexto en el que se desarrolló la elección.

El Pueblo de San Francisco Culhuacán, ubicado en la Alcaldía Coyoacán, se encuentra reconocido como pueblo originario de la Ciudad de México.

Dicho reconocimiento consta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1759, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, así como en el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025 y el Catálogo de Pueblos y Barrios

Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

De las constancias del expediente se advierte que el Pueblo de San Francisco Culhuacán se integra por cuatro barrios: Santa Ana, San Francisco, Magdalena y San Juan.

Asimismo, de la información proporcionada por las autoridades que participaron como observadoras, se observa que la elección de las autoridades tradicionales se realizó de manera independiente en cada uno de los barrios.

El nueve de agosto se llevaron a cabo las elecciones correspondientes a los barrios de La Magdalena y San Juan, mientras que el dieciséis de agosto se realizaron las elecciones de Santa Ana Tlacuilolcan y San Francisco Tlatecapec.

Respecto del Barrio de Santa Ana Tlacuilolcan, se advierte que para la jornada del dieciséis de agosto se registraron dos planillas: la Planilla 1, encabezada por [REDACTED] y [REDACTED] y la Planilla 2, integrada por diversas personas de la comunidad.

En ese contexto, la parte actora, controvierte diversas circunstancias que, a su consideración, afectaron la organización y el desarrollo de la elección.

Si bien sus planteamientos se encuentran formulados de manera diversa, se advierte que están encaminados a cuestionar la validez de la elección y a sostener la prevalencia de la Planilla 1.

Por tanto, del análisis integral de la demanda, se tiene como acto reclamado **la elección de la Planilla 2 para integrar el Consejo de Gobierno del Barrio de Santa Ana Tlacuilolcan del Pueblo de San**

Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, celebrada el dieciséis de agosto.

OCTAVO. Estudio de la problemática jurídica

Marco jurídico

- Elección de autoridades de los Pueblos y Barrios Originarios

Los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de organización y, entre otros aspectos, elegir a sus autoridades tradicionales y representativas conforme a sus propios sistemas normativos y procedimientos.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 2° de la Constitución Federal, que reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Asimismo, establece que, en los juicios y procedimientos en que sean parte, deben tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

En el ámbito local, el artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a los pueblos y barrios originarios el derecho a la libre determinación y autonomía.

En particular, establece que las formas de organización político-administrativa, incluidas sus autoridades tradicionales y representantes, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas

normativos y procedimientos, y que ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de organización política y administrativa que los pueblos adopten de acuerdo con sus tradiciones.

En el mismo sentido, los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México disponen, entre otras cuestiones, que las autoridades representativas elegidas conforme a sus sistemas normativos propios serán reconocidas por las autoridades de la Ciudad; que los pueblos y barrios tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas; y que las autoridades deben abstenerse de intervenir en sus formas internas de organización.

De esta manera, la elección de las autoridades de los pueblos y barrios originarios debe analizarse a partir de las normas, procedimientos y prácticas propias de la comunidad, sin perder de vista que su ejercicio debe realizarse dentro del marco constitucional y de los derechos humanos.

- Perspectiva intercultural

Al estar relacionada la controversia con la elección de una autoridad tradicional de un Barrio Originario, este Tribunal Electoral debe resolverla con perspectiva intercultural.

Esto implica que el análisis de los actos controvertidos no puede realizarse únicamente a partir de las reglas aplicables a las elecciones ordinarias, sino que debe considerar las particularidades del pueblo o barrio de que se trate, sus sistemas normativos, prácticas, autoridades y formas de organización.

Así, el artículo 2 de la Constitución Federal dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus

pueblos indígenas y reconoce su derecho a la libre determinación y autonomía para: **a)** decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural y, **b)** elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

En la misma línea, la Constitución local¹⁷ establece que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como a elegir a sus autoridades tradicionales y representativas conforme a sus propios sistemas normativos.

De conformidad con diversa legislación¹⁸ y criterios emitidos por la Sala Regional,¹⁹ **este caso se resolverá considerando los siguientes elementos:**

- a.** Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena.²⁰
- b.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.²¹
- c.** Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y

¹⁷ En los artículos 57, 58 y 59.

¹⁸ Constitución Federal, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, Constitución Local, Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

¹⁹ Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019 y SCM-JDC-1202/2019 entre otros.

²⁰ Artículos 2 párrafo segundo de la Constitución Federal y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior **12/2013** de Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

²¹ Artículo 2, apartado A fracción II de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia **19/2018** de Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, y la tesis **LII/2016** de rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**.

reglas vigentes.²²

- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.²³
- e. Maximizar el principio de libre determinación.²⁴
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación.²⁵
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes.²⁶

Sin que lo anterior implique acoger de forma favorable la pretensión, dado que esta circunstancia no exime a los tribunales de analizar las controversias con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que obra en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

- Límites de la autonomía y validez de los procesos electivos

El reconocimiento de la autonomía de los pueblos y barrios originarios no implica que sus procesos electivos se encuentren al margen del orden constitucional. La propia Constitución Federal establece que el ejercicio de los sistemas normativos debe desarrollarse dentro del marco constitucional y respetando los derechos humanos.

²² Jurisprudencia **19/2018** de Sala Superior de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**”

²³ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

²⁴ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

²⁵ Artículos 1 de la Constitución Federal, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

²⁶ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

En consecuencia, las normas y prácticas comunitarias deben ser respetadas en tanto resulten compatibles con los derechos humanos y con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos político-electorales.

Bajo esta premisa, corresponde a este Tribunal Electoral analizar si las irregularidades planteadas por la parte actora se encuentran acreditadas y, en su caso, si tuvieron una incidencia suficiente para afectar la validez de la elección controvertida.

- Convocatoria para elección del Consejo de Gobierno del Barrio Originario de Santa Ana Tlacuilolcan del Pueblo de Culhuacán

Para la elección de las personas integrantes del Consejo de Gobierno del Pueblo de San Francisco Culhuacán, se emitió la Convocatoria el doce de julio.

En ella se establecieron las reglas para la integración y elección de las personas que conformarían los Consejos de Gobierno de los cuatro Barrios Originarios que integran el Pueblo, entre ellos, el de Santa Ana Tlacuilolcan.

Por cuanto hace al registro de planillas, la Base Quinta de la Convocatoria estableció el nueve de agosto como fecha para su inscripción, en el horario y lugar previstos para tal efecto.

Conforme a dicha regla, el nueve de agosto se llevó a cabo el registro de las planillas para participar en la elección. Para el Barrio de Santa Ana Tlacuilolcan se registró la Planilla 1, integrada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

No obstante, ese mismo día integrantes de la Comisaría Ejidal y/o Mayordomía acordaron realizar una nueva apertura para la recepción de planillas, ampliando el plazo de registro hasta el dieciséis de agosto, de las ocho a las nueve horas, esto es, el mismo día previsto para la celebración de la jornada electiva.

Esta determinación permitió la participación de una segunda planilla para el Barrio de Santa Ana Tlacuilolcan, la cual finalmente resultó electa durante la jornada celebrada el dieciséis de agosto.

En este contexto, para resolver los planteamientos de la parte actora, resulta necesario analizar si la ampliación del plazo para el registro de planillas se ajustó a las reglas que rigieron la elección y, en su caso, si las circunstancias en que se llevó a cabo tuvieron alguna incidencia en la validez de la elección.

- **Análisis del caso**

1. Irregularidades previas a la elección

1.1. Indebido registro de las candidaturas

a. Planteamiento

La parte actora sostiene que la Planilla 1 se registró dentro del plazo previsto en la Base Sexta de la Convocatoria, esto es, el nueve de agosto, por lo que considera indebido el registro de la diversa Planilla 2, realizado el dieciséis siguiente.

b. Decisión

El agravio es **infundado**, porque si bien la Convocatoria estableció inicialmente el nueve de agosto como fecha para el registro de las planillas, ese mismo día se acordó en la minuta de entrega de planillas ampliar el plazo hasta el dieciséis siguiente.

Incluso, como se advierte de las constancias del expediente la propia parte actora participó en dicha minuta, por lo que no puede desconocer sus efectos para cuestionar, posteriormente, el registro realizado dentro del plazo que fue ampliado.

c. Justificación

Los Pueblos y Barrios Originarios cuentan con autonomía para establecer las reglas que regulan su organización interna y la elección de sus autoridades tradicionales, de conformidad con sus propias prácticas y formas de organización.

En el caso, la Base Sexta de la Convocatoria estableció que el registro de las personas aspirantes se realizaría el nueve de agosto, a las doce horas, en el Atrio de la Capilla de Santa Ana, ante la Mesa Directiva encargada de conducir la Asamblea de Elección, integrada por la Comisaría Ejidal y las Mayordomías.

No obstante, de las constancias del expediente se advierte que, el mismo nueve de agosto, se levantó una Minuta en la que se acordó realizar una nueva apertura para el registro de planillas, extendiendo el plazo hasta el dieciséis de agosto, en un horario de ocho a nueve horas, con la finalidad de permitir una mayor participación de la comunidad.

Para determinar los efectos de dicho acuerdo, resulta relevante considerar quiénes participaron y firmaron la Minuta.

Al respecto, el Instituto Electoral remitió el Directorio de instancias representativas correspondiente al Pueblo Originario de San Francisco Culhuacán, en el que aparecen [REDACTED] y [REDACTED] como integrantes de la Mayordomía del Barrio de Santa Ana, así como [REDACTED] como integrante del Comité de Gestiones del mismo Barrio.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

De las seis personas que firmaron la minuta, cuando menos tres cuentan con algún tipo de reconocimiento o registro como integrantes de instancias representativas del Barrio, entre ellas los promoventes.

Por tanto, no se trata de una modificación al plazo establecido en la Convocatoria, sino de una decisión adoptada por personas que participaron en la organización del proceso electivo y que, además, fue suscrito por integrantes de las instancias representativas del Barrio.

Así, al haberse ampliado el plazo para el registro hasta el dieciséis de agosto, de las ocho a las nueve horas, el registro de las candidaturas realizado en esa fecha se encontraba dentro del plazo aplicable.

En consecuencia, el registro de la Planilla 2 no fue extemporáneo, por lo que el agravio planteado por la parte actora es **infundado**.

1.2. Falta de verificación de la veracidad de las Cartas Bajo Protesta

a. Planteamiento

La parte actora solicita que se verifique la veracidad de las Cartas Bajo Protesta presentadas por las personas candidatas al momento de registrarse para integrar las planillas que participaron en la elección del Consejo de Gobierno del Barrio de Santa Ana.

Señala que la Convocatoria estableció la presentación de un documento bajo protesta para acreditar la participación de las personas aspirantes en labores comunitarias y tradicionales del Barrio y que, para cumplir con dicho requisito, las planillas únicamente presentaron las referidas Cartas Bajo Protesta.

Pretende que, en caso de acreditarse la falsedad de la información relacionada con el trabajo comunitario, se declare la inelegibilidad de

las candidaturas, conforme a la sanción prevista en la Base Cuarta de la Convocatoria.

b. Decisión

El agravio es **inoperante**, porque la parte actora se limita a solicitar la verificación de la veracidad de las Cartas Bajo Protesta y a señalar, de manera general, que su falsedad produciría la inelegibilidad de las candidaturas, sin identificar de manera concreta qué candidatura incumplió el requisito ni aportar elementos de prueba que permitan acreditar la falsedad que afirma.

c. Justificación

Como se señaló, los Pueblos y Barrios Originarios cuentan con autonomía para establecer las reglas y requisitos que deben observar las personas que pretendan integrar sus autoridades tradicionales.

En el caso, la Convocatoria estableció como requisitos para el registro de las planillas, entre otros, la presentación de la credencial para votar, comprobante de domicilio y un documento bajo protesta relacionado con la participación de las personas aspirantes en labores comunitarias y tradicionales del Barrio.

Asimismo, se estableció que la falta de alguno de los documentos requeridos o la falsedad de la información proporcionada tendría como consecuencia la cancelación de la candidatura.

Por su parte, la Base Sexta de la Convocatoria dispuso que el registro estaría a cargo de la Mesa Directiva que conduciría la Asamblea Comunitaria, integrada por la Comisaría Ejidal y las Mayordomías, a quienes correspondía recibir la documentación y revisar el cumplimiento de los requisitos.

En ese sentido, las personas candidatas presentaron y suscribieron ante dicha Mesa Directiva las Cartas Bajo Protesta, como medio previsto en la propia Convocatoria para acreditar su participación en labores comunitarias y tradicionales.

La parte actora pretende que este Tribunal verifique la veracidad de dichas cartas y, a partir de ello, determine la inelegibilidad de las candidaturas; sin embargo, no precisa cuál o cuáles de las personas candidatas habrían proporcionado información falsa, ni señala qué aspecto concreto de las cartas sería contrario a la realidad.

Tampoco aporta elementos de prueba dirigidos a demostrar que alguna de las personas registradas no cumplió con el requisito exigido por la Convocatoria.

Por lo que la sola afirmación de que las Cartas Bajo Protesta deben ser verificadas no es suficiente para desvirtuar el cumplimiento de un requisito que fue revisado por la autoridad comunitaria encargada del registro.

En el caso, la parte actora no cumple con la carga probatoria, pues sus planteamientos son genéricos y no están dirigidos a demostrar una irregularidad concreta respecto de alguna candidatura.

Por tanto, al no existir elementos que permitan establecer la falsedad alegada, ni haberse identificado de manera concreta qué candidatura incumplió el requisito previsto en la Convocatoria, el agravio es **inoperante**.

2. Irregularidades vinculadas con la elección

2.1. Coacción e intervención durante el desarrollo de la elección

a) Planteamiento

La parte actora señala que, durante el desarrollo de la jornada electiva, una persona identificada como "[REDACTED]" se encontraba dentro de la mesa de votación portando un distintivo partidista y que, con ello, intervino en el desarrollo de la elección.

Asimismo, refiere que la C. [REDACTED] realizó actos de coacción del voto mediante promesas a las personas que acudieron a votar.

b) Decisión

El agravio es **inoperante**, toda vez que las manifestaciones de la parte actora son genéricas y no permiten identificar de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos que señala.

Si bien aportó una fotografía relacionada con la persona que identifica como "[REDACTED]", dicha probanza, por sí misma, no permite acreditar que esa persona haya intervenido en la elección, realizado actos de proselitismo o influido en la voluntad de las personas votantes.

De igual forma, respecto de la supuesta coacción atribuida a [REDACTED], la parte actora se limita a señalar que realizó promesas para obtener votos, sin precisar en qué consistieron, a quiénes se dirigieron, cuándo y dónde se realizaron, ni aporta elementos que permitan corroborar su dicho.

c) Justificación

Los planteamientos de la parte actora no contienen elementos suficientes que permitan a este Tribunal realizar un análisis concreto sobre las irregularidades que refiere.

Tratándose de hechos que pretenden cuestionar la validez de una elección, no basta con señalar de manera genérica que una persona intervino en la jornada o que ejerció coacción sobre el electorado, sino que es necesario proporcionar elementos mínimos que permitan identificar **qué ocurrió, quién lo realizó, cuándo, dónde y de qué manera pudo incidir en el desarrollo de la elección o en la voluntad de las personas votantes.**

En el caso, la parte actora únicamente identifica a una persona como "██████████" y refiere que portaba un distintivo partidista dentro de la mesa de votación; sin embargo, no señala qué acto concreto realizó, si intervino en la recepción de los votos, si tuvo contacto con las personas votantes o si realizó alguna conducta encaminada a favorecer a determinada planilla.

Además, la fotografía que ofreció como prueba únicamente constituye un elemento gráfico que, por sí mismo, no acredita las circunstancias que pretende demostrar, pues no permite establecer que la persona que aparece en ella haya intervenido en la elección ni que su presencia hubiera generado alguna afectación en la libertad del voto.

Lo mismo ocurre con la supuesta coacción atribuida a ██████████ ██████████, pues la parte actora no identifica las promesas que refiere, las personas a quienes presuntamente se realizaron, ni la forma en que dicha conducta habría incidido en la votación.

Por tanto, aun cuando este Tribunal debe juzgar el asunto bajo una perspectiva intercultural y suplir, en su caso, la deficiencia en la expresión de los agravios, ello no implica aportar elementos que permitan establecer, al menos circunstancialmente, los hechos en que la parte actora sustenta su pretensión.

En consecuencia, al no existir elementos que permitan tener por acreditadas las conductas señaladas, ni establecer alguna incidencia concreta en el desarrollo de la jornada electiva, el agravio es **inoperante**.

2.2. Ausencia de personal de la SEPI para validar la elección

a) Planteamiento

La parte actora señala que personal de la SEPI no acudió a la jornada electiva para validar la elección del Consejo de Gobierno del Barrio Originario de Santa Ana “Tlacuilolcan”.

b) Decisión

El agravio es **inoperante**, toda vez que la presencia de personal de la SEPI no constituye un requisito para la validez de la elección, pues los Pueblos y Barrios Originarios cuentan con autonomía y libre determinación para establecer sus formas de organización y elegir a sus autoridades tradicionales conforme a sus propios sistemas normativos, usos y costumbres.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la Convocatoria estableciera como requisito para la validez de la jornada electiva la presencia o validación de la SEPI.

Por el contrario, al desahogar el requerimiento formulado por este Tribunal, la SEPI informó que el seis de agosto recibió un escrito mediante el cual diversas personas que se ostentaron como Mayordomías de los cuatro Barrios y Comisaría Ejidal solicitaron su presencia en una jornada electiva que tendría verificativo el nueve de agosto.

En respuesta, mediante oficio de siete de agosto, informó que no le sería posible asistir a dicha jornada.

c) Justificación

El Pueblo de San Francisco Culhuacán fue reconocido como pueblo originario de la Ciudad de México el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

De las constancias del expediente se advierte que dicho pueblo se integra por cuatro Barrios Originarios, entre ellos Santa Ana "Tlacuilolcan", y que la elección de sus autoridades tradicionales se realizó mediante un proceso organizado por la propia comunidad.

Por tanto, la ausencia de una autoridad externa no puede considerarse, por sí misma, una irregularidad que afecte la validez del proceso electivo, pues ello implicaría sujetar el ejercicio de la autonomía de la comunidad a la intervención o validación de una autoridad distinta.

Incluso, el Instituto Electoral, al desahogar el requerimiento formulado, informó que carece de atribuciones para **organizar, dirigir, validar o calificar** las elecciones de los Pueblos y Barrios Originarios, así como para intervenir en las decisiones que corresponden exclusivamente a cada comunidad conforme a sus sistemas normativos internos y a su derecho de autodeterminación y autoorganización.

La misma circunstancia acontece con la SEPI, ya que su participación como observador no puede condicionar la validez de las decisiones que el pueblo tome en ejercicio de su libertad de autodeterminación.

Precisó que la **participación** de su personal en la jornada del dieciséis de agosto tuvo exclusivamente el carácter de **observadores**.

Lo anterior resulta relevante porque permite advertir que la participación de autoridades externas en este tipo de procesos tiene un carácter de **acompañamiento u observación**, mas no de validación de las decisiones adoptadas por la comunidad.

Por lo que, si la parte actora pretende que la ausencia de personal de la SEPI tenga como consecuencia la invalidez de la elección, le correspondía señalar la norma, regla comunitaria o disposición de la Convocatoria que estableciera dicha presencia como requisito para la validez de la jornada.

En consecuencia, el agravio es **inoperante**.

3. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

a) Planteamiento

La parte actora refiere que [REDACTED] es un operador externo que intervino durante la jornada electiva, pues, desde su perspectiva, estuvo dentro de la mesa de votación portando un distintivo partidista.

Asimismo, señala que la C. [REDACTED] vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad durante el desarrollo de la elección, al haber intervenido en actos relacionados con el reconocimiento de la Planilla 2 como autoridad tradicional.

b) Decisión

Este Tribunal considera que los agravios son **inoperantes**, toda vez que la parte actora realiza manifestaciones genéricas y no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron las conductas que atribuye a las personas señaladas.

Además, no identifica cuál fue el acto concreto mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] habría intervenido en la elección, ni explica de qué manera su presencia o el distintivo que portaba tuvo alguna incidencia en la voluntad de las personas votantes.

Tampoco precisa cuál fue la conducta desplegada por [REDACTED] [REDACTED] que, considera vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, ni señala de qué manera dicha conducta habría afectado el resultado de la elección.

c) Justificación

Los planteamientos formulados por la parte actora no permiten establecer una conducta concreta, pues la sola afirmación de que una persona es un “operador externo” y que se encontraba dentro de la mesa de votación portando un distintivo partidista no permite tener por acreditada una intervención indebida en el proceso electivo.

Para ello, era necesario que la parte actora identificara, cuando menos, **qué actividad realizó dicha persona, en qué momento intervino, con quién tuvo contacto, qué conducta desplegó y cuál fue su incidencia en la jornada electiva.**

Esto es relevante porque la fotografía aportada por la parte actora no demuestra, por sí sola, que la persona que aparece en ella haya realizado alguna actividad de organización, conducción o influencia sobre el electorado.

Tampoco permite establecer que su presencia hubiera tenido alguna consecuencia concreta en la elección.

Por otra parte, respecto de [REDACTED], la parte actora se limita a afirmar que vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad

y equidad, pero no desarrolla cuál fue la conducta específica que le atribuye ni explica cómo esta habría incidido en la elección.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes para acreditar que la supuesta intervención hubiera afectado el desarrollo o resultado de la elección, el agravio es **inoperante**.

Medida de apremio

Finalmente, este Tribunal Electoral formuló diversos requerimientos a la autoridad responsable, con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para resolver la controversia y salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las partes.

No obstante, fue omisa en desahogar los requerimientos formulados, pese a encontrarse debidamente notificada y apercibida de que, en caso de incumplimiento, se haría efectiva la medida de apremio correspondiente.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de lo ordenado, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se impone a dicha autoridad una **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 96, fracción I, y 97, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, para este Tribunal Electoral los motivos de agravio y razonamientos expuesto por la parte actora son insuficientes para declarar la invalidez de la elección controvertida.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto de [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

██████████, en términos de lo razonado en el considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la elección controvertida.

TERCERO. Se hace efectivo el apercibimiento decretado a la autoridad responsable y, en consecuencia, se le impone una **amonestación pública**, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracciones IX, X, XXXVII; 9 fracción II; 10; 12; 18 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".